



AUTO N. 01155

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaria Distrital de Ambiente, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a los Radicados SDA No. 2019ER71195 del 29/03/2019, 2019ER88778 del 24/04/2019, y con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2019EE46486 del 26/02/2019, realizó visita el día 16 de abril de 2019 a las instalaciones donde opera la sociedad **RECUPERACIONES A Z E U**, identificada con NIT. 830.146.775-8, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 42-25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.646.653, en donde se desarrollan actividades de fabricación de artículos de plástico (recuperación de plástico para elaboración de tapetes), con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 04167 del 07 de mayo de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **RECUPERACIONES A.Z E.U.** ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 81 G Bis No. 42 - 25 Sur del barrio Chucua de la Vaca II, de la localidad de Kennedy, en atención a la siguiente información:*

Mediante radicado 2019ER71195 del 29/03/2019 la ciudadanía de manera anónima solicita visita técnica de inspección a la actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 42 Sur con la Carrera 81 G Bis barrio Chucua de la Vaca II, de la Localidad de Kennedy, ya que al parecer una fábrica de tapetes para camiones, utilizan dos buitrones y queman un material o sustancia que está produciendo humo en exceso, ocasionando



contaminación en el ambiente, afectación a la salud generando enfermedades respiratorias a los vecinos del sector.

Mediante radicado 2019ER88778 del 24/04/2019 la Doctora Nancy Celis Yaruro Personera Delegada para la Protección del ambiente y Asuntos rurales y Agrarios solicita información acerca de las actuaciones que esta Autoridad Ambiental a adelantado para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **RECUPERACIONES A.Z E. U** al no dar cumplimiento a lo señalado en el concepto técnico 03796 del 29/08/2017

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se evidencia que la sociedad se ubica en un predio de un nivel el cual se destina de forma exclusiva al desarrollo de la actividad comercial.

Durante la visita se evidenció que dentro de las instalaciones se realizan labores de aglutinado de la materia prima en una aglutinadora, que opera con energía eléctrica y cuenta con un ducto de aproximadamente 14 metros de altura la cual se considera suficiente para garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas. No obstante, no cuenta con sistemas de extracción, ni dispositivos de control que permitan encauzar y dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

Cabe aclarar que las áreas de molienda, aglutinado, pintura y moldeo de plástico con calor no se encuentran debidamente confinadas, por lo tanto, se generan emisiones fugitivas de material particulado, gases, olores y vapores susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

(...) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





FOTOGRAFÍA No. 3: AGLUTINADORA



FOTOGRAFÍA No. 4: DUCTO AGLUTINADORA



FOTOGRAFÍA No. 5: ZONA DE MOLDEO CON CALOR
DEL PLÁSTICO SIN CONFINAR



FOTOGRAFÍA No. 6 : MOLINO



FOTOGRAFÍA No. 7: ÁREA DE PINTURA



FOTOGRAFÍA No. 7: ÁREAS DE LA BODEGA SIN CONFINAR

(...) 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **RECUPERACIONES A Z E U** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de aglutinado, actividad en la cual se generan olores, material particulado y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	AGLUTINADO	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de proceso no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso de espacio público para realizar dicho proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión de los gases, material particulado y olores generados en el proceso
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuentan con sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No poseen sistemas de extracción y se considera necesaria su implementación.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Se perciben olores al exterior del predio	No	Durante la visita realizada no se percibieron olores al exterior del establecimiento.
---	----	---

*El proceso de aglutinado no aparece en el acta de visita sin embargo aquí se reportan las condiciones de operación encontradas en visita técnica

El área de aglutinado no garantiza el adecuado manejo de las emisiones generadas dado que no se encuentra debidamente confinada, además no cuenta con sistemas de extracción para encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados en el proceso, no cuenta con sistemas de control permitiendo que sus emisiones trasciendan al exterior causando molestias a establecimientos vecinos y transeúntes

Por otra parte, en las instalaciones realizan el proceso de moldeo al calor (plancha), actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	MOLDEO AL CALOR (PLANCHA)	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de proceso no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso de espacio público para dicho proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica	No posee sistemas de extracción de olores, gases y vapores generados y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio	Si	Durante la visita realizada se percibieron olores al exterior del predio

El área de moldeo al calor no da un manejo adecuado a las emisiones generadas pues no se encuentra debidamente confinada por lo que las emisiones son susceptibles de trascender más allá de los límites del predio causando molestias a vecinos y residentes del sector.

De igual forma, en las instalaciones se realizan las labores de molienda de plásticos, en las cuales se genera material particulado que es manejado de la siguiente forma:

PROCESO	MOLIENDA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso de espacio público para dicho proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica*	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con sistemas de control, y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No aplica*	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del predio.	Si	Durante la visita realizada se percibieron olores al exterior del predio

*Por error de digitación en el acta de visita aparece un NO sin embargo la evidencia es no aplica.

El proceso de molienda no se encuentra debidamente confinado, además no cuenta con sistemas de control permitiendo que sus emisiones trasciendan al exterior causando molestias a establecimientos vecinos y transeúntes.

Así mismo en las instalaciones realizan el proceso de pintura de tapetes actividad en la cual se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro.

PROCESO	PINTURA DE TAPETES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso de espacio público para dicho proceso.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No cuenta con sistemas de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación.



Se perciben olores al exterior del predio.	Si	Durante la visita realizada se percibieron olores al exterior del predio
--	----	--

El proceso de pintura de tapetes no se encuentra debidamente confinado, además no cuenta con sistemas de extracción ni ducto para encauzar y dar un manejo adecuado de los olores y gases generados en el proceso, no cuenta con sistemas de control permitiendo que sus emisiones trasciendan al exterior causando molestias a establecimientos vecinos y transeúntes.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. *La sociedad **RECUPERACIONES A Z E U**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las sociedades o actividades económicas que deban tramitar dicho documento.*
- 11.2. *La sociedad **RECUPERACIONES A Z E U** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial en sus procesos de molienda, aglutinado, moldeo al calor (plancha) y pintura.*
- 11.3. *La sociedad **RECUPERACIONES A Z E U** no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de aglutinado, moldeo al calor (plancha), molienda y pintura de tapetes no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.4. *La sociedad **RECUPERACIONES A Z E U** no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que el proceso de pintura de tapetes no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas.*
- 11.5. *La sociedad **RECUPERACIONES A Z E U** N no ha dado cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la comunicación por emisiones atmosféricas No 2019EE46486 del 26/02/2019.*

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen*



y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores*



Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

Respecto a los procesos de molienda, aglutinado, moldeo al calor (plancha) y pintura de tapetes.

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

Resolución 909 de 2008 "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"



“(...)

Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)”

En virtud de lo anterior se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011** y los **Artículos 69 y 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte de la sociedad **RECUPERACIONES A Z E U**, identificada con NIT. 830.146.775-8, representada legalmente por el señor **HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA**, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 sur de la Localidad de Kennedy, de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de sus actividades de fabricación de artículos de plástico (Recuperación de plástico para elaboración de tapetes), genera emisiones en sus procesos de molienda, aglutinado, moldeo al calor (plancha) y pintura a los cuales no se les da un manejo adecuado; de igual manera, estos procesos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; finalmente, el proceso de pintura de tapetes no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **RECUPERACIONES A Z E U**, identificada con NIT. 830.146.775-8, representada legalmente por el señor **HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA**, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 sur, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las



investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **RECUPERACIONES A Z E U**, identificada con NIT. 830.146.775-8, representada legalmente por el señor **HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA**, ubicado en la Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que, en el desarrollo de sus actividades de fabricación de artículos de plástico (Recuperación de plástico para elaboración de tapetes), genera emisiones en sus procesos de molienda, aglutinado, moldeo al calor (plancha) y pintura a los cuales no se les da un manejo adecuado; de igual manera, estos procesos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio; finalmente, el proceso de pintura de tapetes no posee un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorezca la dispersión de estas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **RECUPERACIONES A Z E U**, identificada con NIT. 830.146.775-8, representada legalmente por el señor **HECTOR ALEXANDER ZAMORA GARCIA**, en la Carrera 81 G Bis No. 42 – 25 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad, o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-867**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN	C.C:	1019118626	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
-------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

JORGE ALEXANDER LEON MUÑOZ	C.C:	79636212	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190084 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/05/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV-Fuentes Fijas
Expediente: SDA-08-2019-867